

CONCEPTO 45907 DE 2016

(septiembre 12)

<Fuente: Archivo interno entidad emisora>

SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE

Bogotá D.C

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

ASUNTO: Respuesta solicitud Concepto Jurídico – Determinación de la tipología contractu

Con apoyo del Grupo de Construcciones de la Dirección Administrativa y Financiera de manera coabsolver la consulta allegada mediante comunicación con radicado OnBase No.: 8-2016-039367 de 2016.

En su comunicación manifiesta:

El Centro de Materiales y Ensayos, ha sido informado de que con presupuesto de vigencias futuras, recursos por el rubro de ADECUACIONES Y CONSTRUCCIONES, financiando los siguientes pr

1. Suministro, adecuación, instalación equipos para extracción de humos y gases para los ambiente Centro de Materiales y Ensayos – Regional Distrito Capital. 2.730.777.421.00

2. Interventoría técnica, administrativa, legal y financiera-contable al contrato que tiene por objeto instalación equipos para extracción de humos y gases para los ambientes de soldadura para el Centri Regional Distrito Capital. \$191.154.420.00.

Ante esta situación, comedidamente solicitamos su concepto, con respecto de las siguientes inquiet

a) Para el ítem 1 arriba mencionado, tratándose básicamente de la adquisición de extractores de gas deberían estar ubicados en el rubro de MAQUINARIA INDUSTRIAL?

b) Para el ítem 2, si se debe contratar una Interventoría, estos recursos no se deben asignar por el ru PERSONALES INDIRECTOS?

c) Si se determina que las contrataciones se deben hacer y los recursos se colocan por el rubro de A CONSTRUCCIONES, las propuestas que presenten los posibles oferentes deben contemplar el A.I

d) Si las vigencias futuras contemplan los años 2017 y 2018, necesariamente los pagos se realizarai cuenta que estos elementos deben quedar instalados y funcionando a más tardar en Junio de 2017?

e) Se puede considerar el siguiente Objeto Contractual para el proceso licitatorio en caso de que los rubro de ADECUACIONES Y CONSTRUCCIONES y se pueda adelantar el respectivo proceso?

“CONTRATAR MEDIANTE EL SISTEMA DE LLAVE EN MANO EL SUMINISTRO, ADECU PUESTA EN FUNCIONAMIENTO, MANTENIMIENTO DEL SISTEMA CENTRAL DE ALTA LOCALIZADA Y PURIFICACIÓN DE LOS HUMOS, GASES Y VAPORES EMANADOS DE I SOLDADURA DEL CENTRO DE MATERIALES Y ENSAYOS DEL SENA - REGIONAL DIS”

En resumen se consulta:

El suministro, adecuación (se requieren para la correcta instalación), e instalación de los equipos para como la contratación del interventor, puede iniciar su proceso de contratación teniendo el presupuesto presupuestal de ADECUACIONES Y CONSTRUCCIONES?

De ser posible adelantar la contratación de la adquisición de los extractores y de las adecuaciones en rubro, se debe contemplar el A.I.U.?

Como se contemplan vigencias futuras para los años 2017 y 2018, necesariamente los pagos se deben vigencias?.

ALCANCE DE LOS CONCEPTOS JURÍDICOS

Es pertinente señalar que los conceptos emitidos por la Dirección Jurídica del SENA son orientaciones que no comprenden la solución directa de problemas específicos ni el análisis de actuaciones particulares, no son de obligatorio cumplimiento o ejecución, ni tienen el carácter de fuente normativa y sólo pueden facilitar la interpretación y aplicación de las normas jurídicas vigentes.

ANÁLISIS JURÍDICO

1. Ley [80](#) de 1993^[1]

Artículo [13](#).- De la Normatividad Aplicable a los Contratos Estatales. Reglamentado parcialmente por los Decretos 1896 y 2166 de 1994, Reglamentado parcialmente por el Decreto Nacional 4266 de 2010. Los contratos celebrados por las entidades a que se refiere el artículo [2](#) del presente estatuto se regirán por las disposiciones comerciales y civiles, salvo en las materias particularmente reguladas en esta Ley.

[...]

Artículo [32](#). De los Contratos Estatales. Son contratos estatales todos los actos jurídicos generados por las entidades que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones derivadas del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se definen en esta Ley:

1o. Contrato de Obra

Son contratos de obra los que celebren las entidades estatales para la construcción, mantenimiento, reparación o para la realización de cualquier otro trabajo material sobre bienes inmuebles, cualquiera que sea la forma de pago.

[...]

En todo caso, su actividad contractual se someterá a lo dispuesto en el artículo [13](#) de la presente ley.

[...]

Artículo [40](#).- Del Contenido del Contrato Estatal. Las estipulaciones de los contratos serán las que correspondan a su esencia y naturaleza, de acuerdo con las normas civiles, comerciales y las previstas en esta Ley, correspondan a su esencia y naturaleza.

Las entidades podrán celebrar los contratos y acuerdos que permitan la autonomía de la voluntad y de los fines estatales.

En los contratos que celebren las entidades estatales podrán incluirse las modalidades, condiciones o estipulaciones que las partes consideren necesarias y convenientes, siempre que no sean contrarias al orden público y a los principios y finalidades de esta Ley y a los de la buena administración.

[...]

2. La Guía Descripción de los Rubros Presupuestales SENA^[iii]

2045110	ADECUACIONES Y CONSTRUCCIONES: Por este rubro se afectan los recursos para construcciones, mejoras, adecuaciones y remodelaciones en los bienes inmuebles y servicios. Igualmente aquellos bienes que se adquieren y queden inmersos en las instalaciones eléctricas, aires acondicionados y sistemas de control ambiental. Así mismo se incluye para atender contratos por estudios de suelos, consultorías, avalúos, estudios de conceptos técnicos, trámite de licencias de construcción, planos, así como los bienes inmuebles. Este concepto incluye también, todos los trámites, licencias o permisos ambientales para la actividad y/o el territorio donde se ejecute la obra. Entre estos de destacan: Licencia de prospección y explotación de aguas subterráneas, Concesión de Aguas superficiales subterráneas, Aprovechamiento Forestal, Permiso de Vertimientos, Permiso de Ocupación de Cauces o aquellos que solicite la autoridad ambiental por
---------	---

[...]

2.5.16. IMPLANTACION DE PROGRAMAS PARA LA INNOVACIÓN Y EL DESARROLLO TECNOLÓGICO

Objetivo General:

El objetivo de este proyecto es preservar y mantener la vida útil de las edificaciones e instalaciones y servicios como son todas las redes sanitarias, hidráulicas, eléctricas, lógica, sistemas de comunicación y de cableado estructurado, redes de informática, sistemas de ventilación y aire acondicionado, seguridad, entre otros, además de los acabados de los edificios y en algunos casos de las estructuras de todos los centros de formación, áreas administrativas y operativas para desarrollar la formación profesional.

Objetivos Específicos:

- Construir nuevos ambientes de aprendizaje en los centros de formación y áreas administrativas de responder adecuadamente a los requerimientos de la nueva oferta y procesos de formación.
- Adecuar los ambientes de aprendizaje y/o espacios locativos de los centros de formación y áreas administrativas a fin de mejorar las condiciones físicas de los diferentes espacios de los inmuebles del Sena.
- Mantener los espacios locativos de los centros de formación y áreas administrativas de la entidad inminente que se presenta por el uso continuo y/o permanente y la acción de los fenómenos ambientales.

Descripción:

Este proyecto se enmarca a partir del Plan Estratégico Institucional dentro del vector estratégico de gestión institucional apuntando a una gestión integral y eficiente de los activos de la Entidad, a fin de garantizar la calidad de los servicios, productos e impacto nacional.

Los recursos del proyecto buscan en términos generales que los edificios, instalaciones e infraestructura estén en condiciones óptimas para brindar la formación profesional que ofrece, dada la cobertura de servicios y el uso de cada espacio los edificios, instalaciones e infraestructura de la Entidad. El campo de acción incluye: mantenimientos, adecuaciones, ampliaciones, modificaciones, edificaciones nuevas, estudios de vulnerabilidad estructural, diseños y estudios técnicos, desarrollo de estrategias de planeación entre otras. Cabe resaltar que el enfoque de la intervención de la planta física se dirige prioritariamente a aquellos espacios en los cuales se desarrollan las acciones de formación. La entidad desde el año 2014 viene adelantando los estudios de avalúos y vulnerabilidad sísmica que permitan iniciar en el 2014 y los años siguientes un plan de recuperación que se encuentren en Amenaza Sísmica Alta. En segunda medida, serán intervenidos los que estén en R

finalmente los de Riesgo Bajo.

Para dar mayor precisión de la ejecución de los recursos del proyecto se aclara que por este proyecto aquellos conceptos que estén asociados a la compra de terrenos, adecuaciones, mantenimientos, construcción de obras nuevas, licencias de construcción, estudios y diseños, interventorías y demás

(Subrayas nuestras)

3. DECRETO 1372 DE 1992

“Por el cual se reglamentan parcialmente la ley [6a](#) de 1992”

Artículo 3o. IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS EN LOS CONTRATOS DE CONSTRUCCION

En los contratos de construcción de bien inmueble, el impuesto sobre las ventas se genera sobre la parte correspondiente a los honorarios obtenidos por el constructor. Cuando no se pacten honorarios el impuesto será sobre la remuneración del servicio que corresponda a la utilidad del constructor. Para estos efectos, en el resto de la parte correspondiente a los honorarios o utilidad, la cual en ningún caso podrá ser inferior a la que corresponda a contratos iguales o similares.

En estos eventos, el responsable sólo podrá solicitar impuestos descontables por los gastos directos de honorarios percibidos o la utilidad obtenida, que constituyeron la base gravable del impuesto; en caso contrario, no dará derecho a descuento el impuesto sobre las ventas cancelado por los costos y gastos necesarios para la construcción de bien inmueble,

CONCLUSIÓN

Para dar respuesta a sus inquietudes y dentro del marco de las funciones encomendadas a este Grupo de Trabajo, se hacen las siguientes consideraciones con carácter general y abstracto a fin de que sirvan de criterio orientador para que el grupo de trabajo competente se ilustre y tome la decisión pertinente.

Respuesta a su pregunta a) y b) y a la consulta 1:

De conformidad con la Guía Descripción de los Rubros Presupuestales del SENA[ⁱⁱ], (numeral 2.5 del proyecto “CONSTRUCCIÓN Y ADECUACIÓN DE EDIFICIOS PARA LA CAPACITACIÓN LABORAL PARA MANTENER LA VIDA ÚTIL DE LAS EDIFICACIONES E INSTALACIONES Y/O INFRAESTRUCTURA DE SERVICIOS COMO SON, EL AIRE ACONDICIONADO DE TODOS LOS CENTROS DE FORMACIÓN, PARA DESARROLLAR LA FORMACIÓN PROFESIONAL INTERNA DE LA ENTIDAD”).

En este mismo sentido indico que el proyecto en comento busca en términos generales que los edificios e infraestructura de la Entidad estén en condiciones óptimas para brindar la formación profesional que requiere la acción del proyecto contempla mantenimientos, adecuaciones, ampliaciones, modificaciones, edificaciones, vulnerabilidad sísmica, reforzamiento estructural, diseños y estudios técnicos, desarrollo de estrategias y otras actividades, así como todos aquellos conceptos asociados, tales como las interventorías.

Finalmente indica que el Rubro Ley C-111-704-1 Recurso (16, 21) - Construcción y Adecuación de Infraestructura de Capacitación Laboral se desagrega en unos los conceptos del gasto autorizados para la gestión así:

C-111-704-1-0-2040501 – Mantenimientos de Bienes Inmuebles

C-111-704-1-0-2045109 – Construcciones Nuevas

C-111-704-1-0-2045110 – Adecuaciones y Construcciones

C-111-704-1-0-4010000 – Gravamen a los Movimientos Financieros

De manera más específica y en relación con el rubro 2045110 denominado adecuaciones y construcciones establece que: “Por este rubro se afectan los recursos para atender, mejoras, adecuaciones y remodelaciones de inmuebles de propiedad de la Entidad. Igualmente aquellos bienes que se adquieren y queden inmuebles tales como plantas eléctricas, aires acondicionados y sistemas de control ambiental. Así mismo se incluyen los recursos inherentes para atender contratos por (...) interventorías...” (Subrayas nuestras)

Dicho esto, le corresponde a los estructuradores del proceso de contratación definir la pertinencia del concepto y concepto del gasto presupuestal, atendiendo a los elementos de la esencia y de la naturaleza del concepto de la contratación.

En caso de que ellos consideren que la contratación está acorde con los propósitos transcritos y establecidos en la ley mencionada, será imperioso que los recursos se coloquen en la Ley C-111-704-1 Recurso (16, 21) - Adecuación de Edificios para la Capacitación Laboral, específicamente en los conceptos del gasto : C-111-704-1-0-2045110 – Adecuaciones y Construcciones.

En el evento contrario, - es decir, si el alcance de la contratación es diferente de lo allí descrito-, le corresponde a los estructuradores de los proceso de contratación verificar en la Guía de presupuesto cual concepto de los propósitos de la administración y los fines de la contratación estatal, tras lo cual deberán consultar con el Departamento de Planeación y Relacionamento Corporativo la existencia de apropiaciones presupuestales disponibles que consideren adecuado.

Respuesta a su pregunta c) y a la consulta 2:

Como primera medida y para absolver estas preguntas es necesario realizar algunas diferenciaciones que resultan simples, no obstante permiten dilucidar aspectos esenciales de la norma sub examine

a) Uno es el concepto del gasto autorizado para la gestión.

b) Otra es la tipología contractual.

Dicho esto es menester precisar que en el régimen de contratación estatal, nada se tiene previsto solo si no se encuentra expresamente regulado en toda su extensión, el AIU.

Ahora bien, para emplear la figura del AIU, la Dependencia, la ley rubro o el concepto del gasto por el cual se asignan los recursos no representa mayor relevancia, en razón a que el AIU se aplica con atención a los conceptos dentro de la cuales se encuentra la siguiente:

i. En los contratos de confección de bien inmueble, si el contratista no fija el valor de los “honorarios” o la “utilidad”, se genera el IVA del 16%,; en este sentido ver el Decreto 1372 de 1992 “Por el cual se modifica la ley [6a](#) de 1992” que contempla en su Artículo 3o. “IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS EN LOS CONTRATOS DE CONSTRUCCION DE BIEN INMUEBLE”, lo siguiente: “En los contratos de construcción de bien inmueble sobre las ventas se genera sobre la parte de los ingresos correspondiente a los honorarios obtenidos. Si no se pacten honorarios el impuesto se causará sobre la remuneración del servicio que corresponda. Para estos efectos, en el respectivo contrato se señalará la parte correspondiente a los honorarios o utilidad, el cual caso podrá ser inferior a la que comercialmente corresponda a contratos iguales o similares. // En el caso de que sólo podrá solicitar impuestos descontables por los gastos directamente relacionados con los honorarios obtenidos, que constituyeron la base gravable del impuesto; en consecuencia, en ningún caso dará lugar a que el impuesto sobre las ventas cancelado por los costos y gastos necesarios para la construcción del bien inmueble sea devuelto.”

En este punto es oportuno traer a colación el Concepto 029840 de 2006 abril 10 [liii](#) emitido por la E

Sea lo primero manifestar que el Concepto Unificado de IVA No 001 de 2003, en el título IV, capít analiza el tema de los contratos de confección de obra material, para efectos de la aplicación de lo Decreto 1372 de 1992, en los siguientes términos:

1.3. CONFECCION DE OBRA MATERIAL

Los contratos de confección de obra material, son aquellos por los cuales el contratista directa o indirectamente erige o levanta obras, edificios, construcciones para residencias o negocios, puentes, carreteras, represas, edificaciones en general y las obras inherentes a la construcción en sí, no constituyendo contratos de bienes que pueden removerse o retirarse fácilmente sin detrimento del inmueble como divisiones internas terminadas. Por lo tanto y para efectos impositivos, no por el hecho de denominarse en forma diferente cuanto hay elementos que siendo de su esencia los caracterizan.

El artículo 3 del Decreto 1372 de 1992 establece que «en los contratos de construcción de bien inmueble se genera sobre la parte de los ingresos correspondiente a los honorarios obtenidos por el contratista pacten honorarios el impuesto se causará sobre la remuneración del servicio que corresponda a la utilidad. En estos efectos, en el respectivo contrato se señalará la parte correspondiente a los honorarios o utilidad que podrá ser inferior a la que comercialmente corresponda a contratos iguales o similares.»

(...).

1.4. SERVICIO DE CONSTRUCCION

Son contratos de construcción y urbanización, y en general de confección de obra material de bien inmueble, en los cuales el contratista directa o indirectamente, edifica, fabrica, erige o levanta las obras, edificios, construcciones para residencias o negocios, puentes, carreteras, represas, acueductos y edificaciones en general y las obras inherentes a la construcción en sí, tales como: Electricidad, plomería, cañería, mampostería, drenajes y todos los elementos que se agregan a la construcción. No constituyen contratos de construcción las obras o bienes que puedan retirarse del inmueble como divisiones internas en edificios ya terminados".

(...).

Para una correcta aplicación de lo previsto en el Concepto Unificado, es preciso observar que el mismo no constituyen contratos de construcción las obras o bienes que pueden removerse o retirarse fácilmente en la condición que dicho retiro pueda efectuarse sin detrimento del inmueble. En estas circunstancias, cabe señalar que no constituyen contrato de construcción las obras o bienes que pueden removerse o retirarse fácilmente de aquellas que se agregan a la construcción como accesorios (y por ello cita como ejemplo las divisiones internas terminadas), pero no a los elementos estructurales que hacen parte de la construcción en sí.

En consecuencia, si se trata de contratos que tienen por objeto la fabricación de edificaciones del tipo vivienda, de transporte, los mismos se adecuan a la definición de contratos de confección de obra material, independientemente de la tecnología que se utilice para llevar a cabo la construcción. El hecho de que se utilicen estructuras de mampostería, por ejemplo, ladrillo o concreto, no le quita el carácter de construcción a las obras pues, en el evento de que sean removidas, se causa, inevitablemente, un detrimento al inmueble o edificación. En otras palabras, el uso de materiales con bajo impacto ambiental, como estructuras de metal, ajustadas para que a los respectivos contratos se les de el tratamiento tributario previsto en la ley.

El mismo planteamiento es válido para los contratos de fabricación y montaje de tuberías que se incluyen en el concepto de obra material, como lo señala el Concepto Unificado, son también contratos de construcción y urbanización, de obra material de bien inmueble, aquellos por los cuales el contratista directa o indirectamente fabrica o levanta la construcción en sí, tales como electricidad, plomería, cañería, mampostería, drenajes y todos los

incorporen a la construcción. Es claro que si se trata de tuberías que se incorporan a la construcción funcional dentro de la misma, su retiro va en detrimento del bien, por lo que, también en este caso, los contratos de construcción.

ii. Adicionalmente por vía jurisprudencia se determinó que con fundamento en el AIU se debe liqui perjuicio material que padece la persona privada injustamente del derecho a ser adjudicataria, en es en Consejo de Estado^[iv]:

La Sala, con fundamento en lo expuesto en precedentes providencias, considera que el perjuicio m privado injustamente del derecho a ser adjudicatario, está definido a partir de la utilidad proyectada consecuencia, habrá de liquidarse la indemnización correspondiente con fundamento en el porcenta por el actor, calculada con fundamento en el AIU propuesto para el contrato, que corresponde a i) l o costos indirectos para la operación del contrato, tales como los gastos de disponibilidad de la org; (A); ii) los imprevistos, que es el porcentaje "destinado a cubrir los gastos con los que no se contab la ejecución del contrato (I) y iii) la utilidad o el beneficio económico que pretende percibir el conti contrato (U). Se advierte igualmente que se tomará en cuenta para fijar el período de la indexación terminado de ejecutar el contrato por el demandante, en consideración a que, conforme lo ha señala en esta oportunidad, en la que se concreta el perjuicio por la privación de dicho rubro. Precisa igual actualización o indexación del valor propuesto por utilidad procede en consideración a los efectos i tiempo produce respecto del poder adquisitivo de la moneda colombiana. La cuantificación también correspondiente a los frutos civiles que dicho dinero habría producido para su dueño, durante el mi calculará mediante la aplicación de la tasa legal del 6% anual. Nota de Relatoría: Ver sobre UTILII sentencia proferida el 27 de noviembre de 2002, expediente 13792, Actor: Sociedad Henry Lozada AIU: sentencia 14.577 del 29 de mayo de 2003; sobre INTERESES LEGALES: sentencia 15307 de

Con base en estas hipótesis los estructuradores de los procesos de contratación determinaran si en u de se dan los supuestos de hecho de las normas tributarias.

El Grupo de Construcciones de la Dirección General del SENA, con base en las consideraciones es los documentos y estudio previos, específicamente en lo relacionado con el presupuesto de obra pa presupuesto oficial, elaborados por la Entidad, deberá contemplar los costos indirectos relacionado: U (utilidad), según definición jurisprudencial.

En los presupuestos de obra, se recomienda excluir el porcentaje de imprevistos, con fundamento e Contraloría General de la Nación y otros entes territoriales, que se adjuntan a esta comunicación, e imprevisto solo se podrían reconocer cuando estén plenamente justificados y que en todo caso si lle de obra no previstas, estas se deberán reconocer mediante modificaciones y/o adiciones a los contra porcentaje de imprevistos que defina el contratista, terminaría convirtiéndose en parte de la utilidad dificultad que sobre el incremento a la utilidad mencionado, no declararía IVA.

Las contingencias que se puedan presentar en desarrollo de las obras son riesgos normales y ordina por ende, son riesgos previsibles, y por la misma razón en aplicación de las normas de contratación directrices de Colombia Compra Eficiente, han sido estimados, tipificados y asignados en los estud del proceso de selección a través de la matriz de riesgos. En caso de presentarse situaciones extraor imprevisibles y posteriores a la celebración del contrato, se solucionarán conforme a la ley.

Respuesta a su pregunta d) y a la consulta 3:

LaLey [819](#) de 2003, "Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabi y se dictan otras disposiciones" en el artículo [10](#)- vigencias futuras ordinarias - determina que el Cc

autorizar la asunción de obligaciones que afecten presupuestos de vigencias futuras cuando su ejecución presupuestal de la vigencia en curso y el objeto del compromiso se lleve a cabo en cada una de ellas

Departamento Nacional de Planeación en el Instructivo Vigencias Futuras Dirección de Inversiones señaló^[v]:

“Son autorizaciones otorgadas para la asunción de obligaciones con cargo a presupuestos de vigencias que se clasifican en ordinarias o excepcionales”.

La figura de vigencias futuras permiten planificar e invertir recursos públicos en proyectos cuya ejecución se realice en una vigencia fiscal (es decir, más de un año) y bajo una óptica de largo plazo, superando la limitación del principio de anualidad^[vi] y la necesidad de buscar en cada ejercicio de presupuesto anual los recursos para su ejecución.

Es del caso precisar que la probación emitida por el Confis es una mera autorización para la asunción de obligaciones que afecten presupuestos de vigencias futuras (cuando su ejecución se inicie con presupuesto de la vigencia en curso y el objeto del compromiso se lleve a cabo en cada una de ellas) sin que represente el dinero en sí mismo.

Lo anterior obedece a que aunque se haya otorgado la autorización de vigencias futuras en la anualidad en curso, los recursos asignados y se verán reflejados en la vigencia para la cual fueron aprobados los mismos, luego los recursos aprobados en el 2017 serán transferidos a las arcas del SENA en el año 2017 y los recursos previstos para ser invertidos en el 2018 serán colocados en el presupuesto del SENA en el 2018.

De manera que si para la contratación de un objeto determinado la entidad requería destinar recursos en las vigencias 2016, 2017 y 2018, en cada año respectivamente se asignaran los recursos aprobados por el Confis e invertidos en la vigencia presupuestal en la cual fueron aprobados.

Todo lo explicado conlleva a que los recursos de una vigencia futura no se pueden ejecutar en una vigencia actual, sino que aún no han sido asignados en el presupuesto de la entidad, pues como ya se explicó estos serán colocados en el presupuesto de la vigencia presupuestal en la cual se concibió la inversión; luego los recursos se ejecutarán de conformidad con el presupuesto del SENA con la aprobación del Confis.

Teniendo en cuenta que, en primer lugar, aún no se ha entregado la autorización de vigencias futuras por el Confis de Hacienda y por otra, los documentos y estudios previos se elaborarán a partir de esta autorización, el Grupo de Construcciones de los recursos, una vez autorizados, la planeación de asignación de recursos se concertará con el Grupo de Construcciones, cuando el Ministerio de Hacienda emita la autorización de recursos al SENA, con base en la planeación y previsiones para el proyecto elaboradas por el Centro de Formación del Grupo de Construcciones.

Adicionalmente en relación con su pregunta es del caso precisar que la modificación en la realización de un objeto contractual de una vigencia a otra, puede llegar a implicar una falla en el principio de planeación, ya que previo a la contratación ante el Confis determina cuál es la necesidad y cuáles son las especificaciones técnicas y financieras para la ejecución del objeto contractual.

Al respecto la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo en sentencia del 8 de julio de 2014, radicación 2011-01127-00, refiriéndose al principio de planeación sostuvo:

“(…) es una manifestación del principio de economía que rige los contratos de la administración, el cumplimiento garantiza que la ejecución del futuro contrato, en las condiciones razonablemente previstas, dentro de los plazos y especificaciones acordados, puesto que la correcta planeación allana el camino frente a múltiples dificultades que se pueden presentar alrededor de las relaciones contractuales de las entidades.”

sensu, el incumplimiento de este deber se traducirá en una errática ejecución contractual, que se entienda como obstáculos e inconvenientes, los cuales a su vez se pueden traducir en demoras y sobre costos en la ejecución contractual en cuestión, todo lo cual, obviamente, atenta contra el mencionado principio de economía en la contratación estatal.” (Subrayas nuestras).

En concordancia con la sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 2 de noviembre de 2011, expediente 20739, quien manifestó:..

“La ausencia de planeación ataca la esencia misma del interés general, con consecuencias gravosas sólo para la realización efectiva de los objetos pactados, sino también respecto del patrimonio público, pues siempre está involucrado en todo contrato estatal. Se trata de exigirle perentoriamente a las administraciones la efectiva racionalización y organización de sus acciones y actividades con el fin de lograr los fines de los negocios estatales” (Subrayas nuestras).

Por lo tanto, en la contratación estatal se debe prever el principio general de planeación el cual busca que toda actividad contractual se desarrolle dentro de los plazos y especificaciones técnicas, jurídicas y financieras, previa realización de estudios previos y pliego de condiciones.

Al respecto, el numeral 1 del artículo [26](#) de la ley 80 de 1993, dispone que “los servidores públicos deben velar por el cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto contratado y la integridad, del contratista y de los terceros que puedan verse afectados por la ejecución del contrato”.

Y el artículo 3 de la Ley 80 de 1993, determina que “los servidores públicos tendrán en consideración, al celebrar el contrato, y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la calidad de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboren en la consecución de dichos fines. (...)” (Subrayas nuestras).

Por lo tanto, el Servidor Público debe velar y vigilar la correcta ejecución del contrato conforme a los análisis, diseños previstos en el estudio previo y pliego de condiciones; esto con el fin de que el objeto del contrato se desarrolle en los plazos, precio y tiempos previamente establecidos a fin de cumplir con los fines de la contratación.

El Consejo de Estado, sala de lo Contencioso Administrativo, sección tercera, en sentencia del 24 de octubre de 2011, expediente 20739, manifestó:

“De acuerdo con el deber de planeación, los contratos del Estado “deben siempre corresponder a necesidades y prioridades que demanda el interés público; en consecuencia, el ordenamiento jurídico busca que el contrato estatal no sea el producto de la improvisación ni de la falta de planeación se vincula estrechamente con el principio de legalidad, sobre todo en el procedimiento de contratación. (...) Pero además ese parámetro de oportunidad, entre otros fines, persigue establecer la definición del objeto contractual pues esta definición no sólo resulta trascendente para efectos de la inmediata y eficiente ejecución del contrato público, sino también para precisar el precio real de aquellas cosas o servicios que serán objeto del contrato al celebrar la administración (...) De otro lado, el cumplimiento del deber de planeación permite hacer más eficiente la economía, previsto en la Carta y en el artículo [25](#) de la Ley 80 de 1993, porque precisando la oportunidad de la contratación la entidad estatal un conocimiento real de los precios de las cosas, obras o servicios que constituyen el objeto del contrato podrá no solamente aprovechar eficientemente los recursos públicos sino que también podrá cumplir con el deber de selección objetiva (...). (Subrayas nuestras).

Respuesta a su pregunta e):

Ahora en este punto es pertinente resaltar que el objeto contractual debe obedecer a los estudios previos realizados por la entidad estatal pretende satisfacer mediante el proceso de contratación, por tal motivo es importante que el Grupo de construcciones o el Grupo de conceptos se pronuncie sobre la pertinencia e idoneidad de

aun cuando desconocemos los documentos preparatorios y precontractuales.

A modo de ejemplo le presentamos algunas dudas que surgen en este punto, por ejemplo este tipo de contratos con diseños y de ser afirmativa la respuesta la entidad cuenta con los diseños, o por el contrario el caso contrario.

Toda vez que no contamos con esa información, delimitar el alcance del objeto en el estado en que se encuentra la contratación puede conllevar a inexactitudes.

Sin embargo le remitimos las siguientes consideraciones que pueden serle de utilidad para dilucidar el asunto.

1. Autonomía de la voluntad en materia de la contratación estatal:

El Estatuto General de Contratación de la Administración Pública prevé (Art [32](#)) que son contratos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere ese estatuto, previendo en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad.

La Ley en mención igualmente establece (Art [40](#)) que, las entidades públicas pueden celebrar todo lo contemplado en el derecho privado, en normas especiales o derivados del ejercicio de la voluntad, las modalidades, condiciones y, en general, las cláusulas o estipulaciones que las partes consideren siempre que no sean contrarias a la Constitución, la ley, el orden público y a los principios y finalidades de la buena administración.

De igual manera, la Ley 80 de 1993 también señala que (Art [13](#)), los contratos que celebren las entidades se rigen por lo establecido en las disposiciones comerciales y civiles.

Lo anterior evidencia la forma en que el principio de la autonomía de la voluntad permea la contratación estatal, una de las formas en que se concreta, a saber, la libertad y autodeterminación con que cuentan las entidades para establecer la tipología contractual idónea para la adquisición de los bienes y servicios necesarios para fines estatales.

Sobre este tema traeremos a colación la Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Tercera, Subsección A, Consejero Ponente: HERNÁN ANDRADE RINCÓN Bogotá, D.C., diez (10) de mayo de 2014 Expediente 110010326000200800040 00 (35362).

“En aras de dar una respuesta al cargo formulado, es necesario precisar que en la contratación realizada por las entidades estatales rige el principio de la autonomía de la voluntad; ello significa que el ordenamiento jurídico aplicable para especificar el contenido y determinar las estipulaciones del negocio jurídico, las cuales deben regirse por las normas civiles y comerciales y aquellas previstas en el Estatuto de Contratación estatal. Por tanto, en la determinación de la tipología contractual, porque como dispone el inciso 4 del artículo [40](#) de la Ley 80 de 1993, las entidades pueden incluir ‘...las modalidades, condiciones y en general, las cláusulas o estipulaciones que consideren convenientes, siempre que no sean contrarias a la Constitución, la ley, el orden público y a los principios y finalidades de la buena administración’. Por tanto, como señala la jurisprudencia, ‘las actuaciones contractuales de las entidades de la administración y las obligaciones surgidas de las estipulaciones del contrato, están definidas por los términos que las partes convienen en el contrato, los cuales constituyen ley para las partes’ [1].

“Así, el principio de la autonomía de la voluntad conlleva un reconocimiento de autodeterminación por parte de los contratantes, a los cuales se reconoce capacidad para regular aquellos intereses que le son propios. En consecuencia, los intereses de los que aquí se habla tienen el alcance que el ordenamiento jurídico les permite. La actividad de la Administración debe siempre estar enmarcada por el principio de legalidad. Por ello el otorgamiento de un poder ilimitado, ello redundaría en arbitrariedad. ‘En ese sentido, en ejercicio de la autonomía de la voluntad las partes interesadas definen el alcance contractual dentro de un determinado ambiente normativo’ [2].

últimas, cuál es el ámbito propio de disponibilidad de los intereses objeto de regulación por la vía c

“De lo dicho hasta el momento se puede inferir:

“a. El principio de la autonomía de la voluntad rige en la contratación Estatal, en virtud del mismo crean obligaciones entre las partes.

“b. Las obligaciones que pueden llegar a pactarse en un negocio jurídico estatal no se circunscriben estatuto de contratación estatal, en las normas civiles o comerciales, sino que pueden obedecer al li

“c. Aun cuando se reconozca libertad en la determinación de las obligaciones, tratándose de contrata siempre deben responder a la satisfacción de intereses generales, respetar el patrimonio público y se colectivo a la moralidad administrativa. Esta circunstancia pone de presente que la libertad negocia autoridades administrativas no es equivalente a aquella reconocida a los particulares y por ello siem principios de derecho público[3].

“d. El Estatuto General de Contratación Estatal, reconoce el poder a las partes de estipular obligaci negocios jurídicos que no son nominados o típicos, posibilidad enmarcada obviamente dentro de la sin que ello implique un desconocimiento de las limitaciones que puedan llegar a desprenderse del ello en el artículo [32](#) se señala que ‘son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de las entidades, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercic voluntad...’.

“e. En ejercicio de la autonomía de la voluntad, nada impide en el ordenamiento jurídico que, como Público, se puedan celebrar contratos cuyo objeto sea el diseño para posteriormente contratar una o realización de ésta se deba contar con un diseño propio. En el segundo evento, de hecho, la entidad generan menores costos y que ésta es la mejor manera de viabilizar el principio de economía.

“Lo expuesto hasta el momento no es contrario con el principio de planeación, de hecho una vulner supuesto descrito implica un análisis caso por caso en el que se demuestre que efectivamente aquel por objeto la elaboración de diseños, planos, proyectos y anteproyectos y la posterior elaboración d producto de la improvisación, toda vez que, no se ha tenido en cuenta el presupuesto de la entidad, trámites previos para su puesta en marcha, no se ha valorado la oportunidad y necesidad del negoci de la corporación:

‘La planeación constituye una fase previa y preparatoria del contrato, que determina su legitimidad consecución de los fines del Estado y permite políticamente su incorporación al presupuesto por cu recursos públicos implica que todo proyecto que pretenda emprender la Administración Pública del conjunto de estudios dirigidos a establecer su viabilidad técnica y económica, así como el impacto : satisfacción de las necesidades públicas. Se trata de obtener una sólida justificación del gasto públi manejo óptimo de los recursos financieros del Estado. La jurisprudencia de esta Corporación ha so: en materia contractual, las entidades oficiales están obligadas a respetar y a cumplir el principio de cual resulta indispensable, antes de asumir compromisos específicos en relación con los términos d un contrato y por supuesto mucho antes de su adjudicación y consiguiente celebración, la elaboraci análisis serios y completos, antes de iniciar un procedimiento de selección, encaminados a determin aspectos relevantes: (i) la verdadera necesidad de la celebración del respectivo contrato; (ii) las opc existentes para satisfacer esa necesidad y las razones que justifiquen la preferencia por la modalida escoja; (iii) las calidades, especificaciones, cantidades y demás características que puedan o deban : los servicios, cuya contratación, adquisición o disposición se haya determinado necesaria, según el la elaboración de los diseños, planos y análisis técnicos; (iv) los costos, valores y alternativas que, : podría demandar la celebración y ejecución de los contratos, consultando las cantidades, especifica

bienes, obras y servicios que se pretende y requiere contratar, así como la modalidad u opciones escogidas; (v) la disponibilidad de recursos presupuestales o la capacidad financiera de la entidad con sus obligaciones de pago que se deriven de la celebración de ese pretendido contrato; (vi) la existencia en el mercado nacional o internacional, de proveedores y constructores profesionales que estén en condiciones de requerimientos y satisfacer las necesidades de la entidad contratante; (vii) los procedimientos, trámites y costos que se satisficieren, reunirse u obtenerse para llevar a cabo la selección del respectivo contratista y la consiguiente celebración del contrato que se pretenda celebrar' [4].

De la lectura armónica y sistemática de las normas trascritas up supra, y en virtud del principio de autonomía de la voluntad que colige que los Ordenadores del Gasto y a los estructuradores de los procesos de contratación cuenta con la facultad de autodeterminación para seleccionar la tipología contractual que se ajusta al cumplimiento de los fines de la entidad.

En este mismo orden de ideas es a ellos a quienes les corresponde fijar la tipología contractual, en la medida que ellos persiguen y con fundamento en la eficacia y cristalización de las metas administrativas.

2. La denominación que se le dé a un determinado negocio jurídico no resulta determinante de la tipología contractual que ésta obedece a los elementos esenciales de la relación jurídico negocial o la función económica-social que del negocio emana:

En este punto, es oportuno traer a colación lo considerado por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejero ponente: Hernan Andrade Rincón (E), Bogotá, D.C., diecinueve de mayo de 2015, Radicación número: 76001-23-31-000-2002-04055-01(41768).

Esta Corporación en varios pronunciamientos ha considerado que con independencia del título o de la denominación de un determinado negocio jurídico, tal circunstancia no resulta determinante de la tipología a la que corresponde, e indefectiblemente deben consultarse los elementos de su esencia [5], o en otras palabras, la función económica-social que del negocio emana, sin cuya concurrencia u observancia el negocio jurídico sería inexistente o derivaría de otro.

"Lo expuesto conduce a señalar que la naturaleza del vínculo contractual o la identificación del tipo de negocio jurídico constituye una cuestión que dependa, en exclusiva y ni siquiera principalmente, de la denominación que otorgar las partes, sino que dicha naturaleza o modalidad derivan, fundamentalmente, de la función económica-social que el acto jurídico esté llamado a cumplir o, en otros términos, de los elementos que permiten configurar el negocio jurídico que se trate; de ahí que el contrato, como forma específica de negocio jurídico, se califique como la modalidad de disposición de intereses en procura de una función práctica, económica o social y que en consideración de que les corresponda desplegar, el ordenamiento jurídico instituya categorías o tipos de contratos de concreto, definitorio de su naturaleza, clase o especie, algunas de ellas reguladas expresamente por el legislador y otras por la sociedad -de suerte que surgen incluso de los usos y de las prácticas sociales- y otras por el tráfico jurídico, diferenciándose así los contratos típicos y nominados de los atípicos y los innominados, tanto por la ley como por la jurisprudencia. [6] [ii]

Como quiera que para determinar la tipología contractual se requiere conocer los elementos esenciales de la relación negocial y la función económico-social que del negocio emana, nuevamente se indica que esta tarea corresponde a los estructuradores del proceso de contratación, con aprobación y firma del Ordenador Del Gasto.

Para tal efecto la Ley 80 de 1993 establece en su Artículo 40 que: "Las estipulaciones de los contratos celebrados con las normas civiles, comerciales y las previstas en esta Ley, correspondan a su esencia y naturaleza y permitan celebrar los contratos y acuerdos que permitan la autonomía de la voluntad y requieran el cumplimiento de las obligaciones. En los contratos que celebren las entidades estatales podrán incluirse las modalidades, condiciones o estipulaciones que las partes consideren necesarias y convenientes, siempre que no sean contrarias al orden público y a los principios y finalidades de esta".

Ahora bien para determinar la tipología y para que los estructuradores del los proceso de contrataci encuentra frente a un contrato de obra se le recomienda tener en consideración lo establecido en la l

[...]

Artículo [32](#). De los Contratos Estatales. Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadore celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disp derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se de

1o. Contrato de Obra

Son contratos de obra los que celebren las entidades estatales para la construcción, mantenimiento, para la realización de cualquier otro trabajo material sobre bienes inmuebles, cualquiera que sea la pago.

[...]

En todo caso, su actividad contractual se someterá a lo dispuesto en el artículo 13 de la presente ley

[...]

En este orden de ideas se le recomienda considerar de manera armónica y articulada todos los elem definir la tipología contractual que se ajusta al cumplimiento de los fines estales.

Igualmente y para fines meramente ilustrativos se remiten algunas diferenciaciones entre el contrat así:

CONTRATO DE OBRA	COMPRABI
------------------	----------

ELEMENTO ESENCIALES Y CARACTERISTICAS

<p>En Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez, Bogotá., D.C., treinta (30) de enero de dos mil trece (2013) Radicación número: 27001-23-31-000-1999-00188-01(20342), se fijaron las siguientes reglas</p> <p>El contrato estatal de obra se encuentra tipificado o definido en el actualmente vigente artículo 32-1 del Estatuto de Contratación Estatal Ley 80 de 1993 [...]... lo importante, entonces, a la hora de calificar el negocio jurídico como un contrato estatal de obra en el sistema jurídico colombiano vigente lo constituye, de un lado, que el contrato lo celebre una entidad estatal y, de otro, que comporte la realización de actividades materiales respecto de un bien inmueble que puede pertenecer, o no, al Estado y que puede estar destinado, o no, a la prestación de un servicio público. Asimismo, para que el contrato respectivo pueda ser calificado como de obra resulta menester que el trabajo material que haya de realizarse sobre el inmueble correspondiente lo transforme y que si se trata de la instalación de bienes muebles en aquél, éstos se incorporen en o entren a formar parte integral del inmueble como un todo, de suerte que será de obra el contrato que tenga por objeto desarrollar trabajos materiales que alteren, transformen o modifiquen un inmueble o que comporten la</p>	<p>Este contrato no se encuentra defi 80 de 1993. En la Sentencia del Co Contencioso Administrativo, Se Ponente: Jorge Octavio Ramire veintiocho (28) de agosto de Radicación número: 25000-23-27- señala: Elementos esenciales el pr cosa que se vende. Dentro de las cabe tener en cuenta que la co bilateral, porque se celebra entre recíprocamente (art. 1496 CC); co de las partes se obliga cumplir u como equivalente a la que surge a 1498 CC); oneroso, porque tiene ambos contratantes (art. 1497 CC) por sí mismo sin necesidad de otro CC) y de ejecución instantánea, ejecutan en un momento, fraccionamientos. (Consejo de Est Administrativo, Sección Tercera, Maria Carrillo Ballesteros Bogotá octubre de dos mil uno (2001) Rac 26-000-1991-7666-01(12278)</p>
--	---

instalación de muebles en inmuebles, aún cuando igualmente debe tenerse en cuenta que las actividades materiales en mención también pueden tener por objeto uno distinto de la construcción o el mantenimiento de una obra y conllevar su destrucción, lo cual acontece cuando se trata de su demolición, total o parcial. El de obra, entonces, es un contrato estatal solemne, bilateral, oneroso, conmutativo, intuitu personae y de tracto sucesivo en la medida en que su ejecución precisa de prolongación en el tiempo, lo cual posibilita que durante el transcurso de la misma tengan lugar entregas parciales $\frac{3}{4}$ con la consecuente suscripción de actas parciales de obra $\frac{3}{4}$ sin perjuicio de la obligación a cargo del contratista de alcanzar el resultado final.

OBLIGACIONES

En Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, subsección A, Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez, Bogotá., D.C., treinta (30) de enero de dos mil trece (2013) Radicación número: 27001-23-31-000-1999-00188-01(20342), consideró:

Justamente por cuanto respecta a los derechos y obligaciones de las partes en este tipo de contrato, a la Administración contratante le asiste el derecho (i) a exigir la debida ejecución del objeto contractual, de suerte que el contratista realice los trabajos de conformidad con las reglas del arte correspondiente y atendiendo a las especificaciones técnicas que se hubieren previsto al celebrar el negocio jurídico y/o en la fase de preparación del mismo $\frac{3}{4}$ estudios previos, pliegos de condiciones cuando hubiere lugar a ellos, etcétera $\frac{3}{4}$ y (ii) a exigir la ejecución de dicho objeto dentro del plazo acordado. Desde la perspectiva del contratista, a su turno, a éste le asiste, fundamentalmente, el derecho (i) a que la Entidad Estatal cumpla con las obligaciones a su cargo $\frac{3}{4}$ verbigracia en punto de la entrega o puesta a disposición de terrenos, materiales, estudios y diseños cuando hubiere lugar a ellos, del anticipo o pago anticipado cuando así se hubiere convenido, etcétera $\frac{3}{4}$ y (ii) a percibir el precio pactado.

Del contrato de compraventa surgen obligaciones principales de dar el de saneamiento de la cosa vendida a cargo del comprador la obligación de dar la cosa vendida sin perjuicio de las demás prestaciones del contrato (art. [1603](#) del CC) obligaciones derivadas del contrato que se entenderse cumplidas cuando cada obligación derivada del contrato sea de cumplimiento debida. Este comporta la definición legal del pago ([1](#) fundamentalmente respecto del precio que el vendedor el precio convenido y recibe la cosa vendida. En relación con las obligaciones contractuales resulta lo manifestado por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 1963 cuando explicó: "Es principio general que los contratos se celebran con consecuencia, que el deudor debe cumplirlos en forma íntegra, efectiva y oportuna referida a la totalidad de la prestación pactada; dice relación a solución de la obligación a su vez en forma pactada; y la oportunidad a su vez. Se tiene entonces que contrario a lo que se alega, cuando las obligaciones no se entienden incumplidas, respecto del pago el precio en la fecha y condiciones pactadas del vendedor cuando no da o no es el objeto del contrato de compraventa el precio acordado. (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: María Carrillo Ballesteros, Bogotá, octubre de dos mil uno (2001) Radicación número: 26-000-1991-7666-01(12278))"

Ahora bien, en concordancia con el principio de autonomía de la voluntad es del caso puntualizar que las diferenciaciones no constituyen un obstáculo para que las autoridades administrativas incluyan obligaciones que consideren necesarias y convenientes para el cumplimiento de los fines estatales siempre que no sean contrarias a la Constitución, la ley, el orden público y a los principios y finalidades de Ley [80](#) de 1991 que regula la administración, en ejercicio de la autonomía de la voluntad y la autodeterminación.

En el caso de que converjan varias tipologías contractuales en un solo objeto, es procedente

1. Utilizar los estudios técnicos para definir la extensión de las actividades de cada objeto y su impacto.
2. Recurrir los resultados del estudio del sector para especificar el tipo contractual dominante y prever la extensión de las actividades y en los precios ofertados (cotizaciones) o recolectados (análisis histórico) para definir su tipología contractual.

El presente concepto se rinde de conformidad con lo dispuesto por el artículo [28](#) del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente,

Carlos Emilio Burbano

Coordinador Grupo Conceptos y Producción Normativa

Dirección Jurídica SENA

NOTA FINAL

[I] la Guía descripción de los rubros presupuestales SENA Código:GRF-G-004 Fecha: 2016-05-02 encuentra en la plataforma compromiso de la entidad, ubicada en el Proceso: GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS <http://compromiso.sena.edu.co/documentos/vista/download.php?id=1094>.

[II] ibídem.

[III]

<http://www.dian.gov.co/Dian/1316Doctrina.nsf/febb71e3489bfe8b052572ea006d5887/cfc24d2283OpenDocument&Highlight=2,CONCEPTO,001,DE,2003>

[IV] CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION CUARTA
ponente: RAMIRO SAAVEDRA BECERRA - Radicación número: 66001-23-31-000-1995-03254

[V] https://suifp.dnp.gov.co/descargas/NotiSuifp/Instructivo_Vigencias_Futuras.pdf

[VI] DECRETO [111](#) DE 1996 "Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 178 de 1994 y se conforman el estatuto orgánico del presupuesto". ARTÍCULO 14. Anualidad. El año fiscal comienza el 31 de diciembre de cada año. Después del 31 de diciembre no podrán asumirse compromisos con el año fiscal que se cierra en esa fecha y los saldos de apropiación no afectados por compromisos (Ley 38/89, art. 10)



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma del Sena

ISSN Pendiente

Última actualización: 20 de abril de 2024 - (Diario Oficial No. 52.716 - 3 de abril de 2024)

